

EXPEDIENTE: RR.SIP.0314/2012	Paolo Palancastre	FECHA 13/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Secretaría de Transportes y Vialidad			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se ORDENA a la Secretaría de Transportes y Vialidad que entregue al particular sin costo la información solicitada, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.</i>			

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
PAOLO PALANCASTRE

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y
VIALIDAD

EXPEDIENTE: RR.SIP.0314/2012

En México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0314/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Paolo Palancastre, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Transportes y Vialidad, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 011000000613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Necesito saber cuándo se pondrá en funcionamiento el cetram ubicado en la terminal tlahuac de la línea 12 del stc metro, las rutas que operarán en ese centro de transferencia y destinos que deberán de cubrir los transportistas, así mismo, es mi derecho saber los motivos, razones y/o circunstancias por lo que ha tardado mucho la puesta en marcha de tan necesario servicio, ya que a falta de éste, los usuarios del transporte público concesionado tenemos que arriesgar nuestra integridad al salir de las instalaciones del metro hacia la av. san rafael atlixco a abordar el transporte en ocasiones irregular que ofrece sus servicios, aunado al caos vehicular que originan los transportistas sobre esa importante arteria al hacer maniobras de descenso y ascenso de pasajeros frente a la entrada de la estación tlahuac.” (sic)

II. El veintiuno de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación de plazo argumentando lo siguiente:

“... En atención a su Solicitud de Información Pública número 0110000240712 le notificamos que debido a la complejidad de la información solicitada, y toda vez que se está preparando la respuesta, se solicita una ampliación de plazo, para estar en posibilidad de emitir la misma...” (sic)



III. El cinco de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado atendió la solicitud de información en los siguientes términos:

“... En atención a su solicitud de información pública número 01100000000613 y a efecto de cumplimentar lo dispuesto por los artículo 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor; le comunico que la información, fue requerida a la Dirección General al Transporte, sin embargo a la fecha no se ha recibido ampliación ni respuesta alguna por parte de la Dirección General, a pesar de haber realizado varios reiterativos, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar...” (sic)

A lo anterior, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia simple del acuse del oficio STV/OIP/0035/2013 del cuatro de enero de dos mil trece, dirigido a la Directora General de Transporte, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad
- Copia simple del acuse del oficio STV/OIP/0093/2013 del quince de enero de dos mil trece, dirigido a la Directora General de Transporte, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad.
- Copia simple del acuse del oficio STV/OIP/136/2013 del veintiuno de enero de dos mil trece, dirigido a la Directora General de Transporte, suscrito por el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

IV. El veinticinco de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la falta de respuesta, pues el Ente Obligado amplió el plazo para emitirla argumentando la complejidad de la información.

V. El veinticinco de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia de la respuesta o no a la solicitud de información.

VI. El cuatro de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino a través de un oficio sin número ni fecha, por el cual la Directora General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad argumentó que el acto impugnado no era cierto, ya que mediante el diverso STV/DGT/274/2012 del catorce de febrero de dos mil trece, fue turnado a la Oficina de Información Pública el quince de febrero de dos mil trece, consecuentemente, resultaba procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó el diverso STV/DGT/274/2013M del catorce de febrero de dos mil trece, así como la impresión de un correo electrónico del veintiséis de febrero de dos mil trece, enviado de la dirección electrónica de su Oficina de Información Pública a la diversa señalada por el recurrente tal efecto.

VII. El seis de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se determinó que el término para resolver el presente recurso de revisión sería de diez días hábiles.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente, consisten en documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Al respecto, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Sin embargo, una vez analizadas las constancias que se encuentran integradas al expediente, se observa que el Ente recurrido al manifestar lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al considerar que había dado puntual respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual se actualizaban las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; y*

V. *Cuando quede sin materia el recurso.*

En ese sentido, respecto de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia, este Órgano Colegiado señala que si bien de las documentales remitidas por el Ente Obligado al manifestar lo que a su derecho convino, se advierte la emisión de una respuesta a la solicitud de información, lo cierto es que el presente recurso de revisión fue admitido por omisión de respuesta, por lo que es pertinente destacar que conforme con lo dispuesto en el numeral Vigésimo Primero del



*Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, las constancias remitidas en las cuales se encuentra la respuesta referida, **únicamente fueron agregadas al expediente y no se considera como respuesta emitida dentro del plazo de ley**, en consecuencia, se dejaron a salvo los derechos del particular para que en caso de inconformidad con las mismas interpusiera recurso de revisión, de conformidad con el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento referido.*

Por lo anterior, y toda vez que el presente recurso de revisión fue interpuesto por omisión de respuesta, no basta con que el Ente recurrido haya notificado una respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, pues la notificó de manera extemporánea y fuera del plazo legal, por lo que de acuerdo con el numeral descrito, continua configurándose la omisión de respuesta.

Ahora bien, respecto de la causal de sobreseimiento contenida en la fracción V, del artículo 84 de la ley de la materia, el estudio del sobreseimiento planteado implica el estudio de fondo del presente asunto, pues para acreditarla se tendría que verificar la legalidad de la respuesta impugnada. Motivo por el cual dicha solicitud se desestima. Criterio similar ha sostenido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002*

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia



Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por tal motivo, se desestiman las causales de sobreseimiento planteadas por el Ente Obligado y se procede a estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Transportes y Vialidad fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de facilitar el estudio del presente asunto, resulta conveniente esquematizar en el cuadro siguiente, el contenido de la solicitud de información, la atención del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	ACTO IMPUGNADO	AGRAVIO
<p><i>“Necesito saber cuándo se pondrá en funcionamiento el cetram ubicado en la terminal tlahuac de la línea 12 del stc metro, las rutas que operarán en ese centro de transferencia y destinos que deberán de cubrir los transportistas, así mismo, es mi derecho saber los motivos, razones y/o circunstancias por lo que ha tardado mucho ka puesta en marcha de tan necesario servicio, ya que a falta de éste, los usuarios del transporte público soncecionado tenemos que arriesgar nuestra integridad al salir de las instalaciones del metro hacia la av. San Rafael Atlixco a abordar el transporte en ocasiones irregular que ofrece sus servicios, aunado al caos vehicular que originan los transportistas sobre esa importante arteria al hacer maniobras de descenso y ascenso de pasajeros frente a la entrada de la estación tlahuac.” (sic)</i></p>	<p><i>“En atención a su solicitud de información pública número 01100000000613 y a efecto de cumplimentar lo dispuesto por los artículo 6° constitucional, 3, 4 Fracción III, 11, 47 y 51, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en vigor; le comunico que la información, fue requerida a la Dirección General al Transporte, sin embargo a la fecha no se ha recibido ampliación ni respuesta alguna por parte de la Dirección General, a pesar de haber realizado varios reiterativos, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar...” (sic)</i></p>	<p>Aún cuando el Ente amplió el plazo para emitir respuesta argumentando la complejidad de la información, no la emitió.</p>



Lo anterior, se desprende de la impresión de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 011000000613, presentada el tres de enero de dos mil trece, la pantalla “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Precisado lo anterior, se procede a determinar si el Ente Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario realizar las siguientes consideraciones de derecho.

De conformidad con el numeral Décimo Noveno del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, dentro de los supuestos de omisión de respuesta se encuentra el siguiente:

DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

...

IV. *Cuando el ente obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*

Del numeral transcrito, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando en respuesta a la solicitud de información, el Ente Obligado manifieste que por cargas de trabajo o problemas internos, no está en condiciones de responder los requerimientos del particular.

En ese sentido, de la revisión al formato denominado "*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*", relativo a la solicitud de información con folio 0110000000613, se advierte que mediante éstos, el Ente Obligado manifestó "*la información, fue requerida a la Dirección General de Transporte, sin embargo a la fecha no se ha recibido ampliación ni respuesta alguna por parte de la Dirección General, a pesar de haber realizado varios reiterativos*".



En tal virtud, resulta evidente que en el presente caso, se configura **la omisión de respuesta** en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, pues si bien el Ente recurrido emitió un acto, fue omiso en proporcionar la información solicitada argumentando que la información sería entregada al particular en cuanto emitiera la respuesta correspondiente la Dirección General de Transporte, situación que denota un problema interno en la gestión de la solicitud que concluye con la no entrega de la información en el plazo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Si bien materialmente existe la comunicación electrónica a través de la cual el Ente Obligado pretendió dar una respuesta al ahora recurrente, la misma no puede ser considerada como tal, pues no satisface los requerimientos de la solicitud motivo del presente recurso de revisión, sino en estricto sentido es una omisión de respuesta.

Lo anterior es así, pues una respuesta apegada a la legalidad y que cumpla con el requerimiento planteado debe contar con los elementos de una gestión interna adecuada que garantice el efectivo acceso del particular a la información pública, circunstancia que en el caso específico no ocurrió, ya que en lugar de instruir las medidas necesarias para satisfacer la solicitud, el Ente Obligado informó que en cuanto la Dirección General de Transporte emitiera respuesta a los requerimientos, la misma le sería entregada al ahora recurrente, lo cual transgrede los principios de legalidad e información, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



De acuerdo con lo anterior, este Órgano Colegiado estima que se acredita la omisión de respuesta atribuida a la Secretaría de Transportes y Vialidad, y en consecuencia el agravio hecho valer por el recurrente resulta **fundado**.

Sin que sea un obstáculo para lo anterior, que el Ente recurrido haya concluido la gestión de la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, en el tiempo establecido para tal efecto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la ley de la materia, los entes obligados deben dar respuesta no sólo dentro del tiempo fijado por ésta, sino que debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud de información, ya que sólo de esa manera se cumple con la solicitud de que se trate, supuesto que no se actualizó en el presente caso ya que la Secretaría de Transportes y Vialidad no entregó la información correspondiente.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Transportes y Vialidad que entregue al particular sin costo la información solicitada, al haberse actualizado la hipótesis prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción IV del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 86 del mismo ordenamiento, se **ORDENA** a la Secretaría de Transportes y Vialidad, que emita una respuesta y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se



le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**